



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00759-2016-PA/TC

JUNÍN

JULIÁN EDWIN LOZANO GAGO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurora Áurea Salomé de Lozano en calidad de cónyuge supérstite de don Julián Edwin Lozano Gago contra la resolución de fojas 118, de fecha 2 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el caso de autos, doña Aurora Aurea Salome de Lozano, cónyuge supérstite de don Julián Edwin Lozano Gago, fallecido el 15 de noviembre de 2015, con el escrito de fecha 30 de diciembre de 2015 (f. 124), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 5, de fecha 2 de noviembre de 2015 (f. 118).
2. Al respecto, el artículo 108 del Código Procesal Civil, que se aplica de manera supletoria así como el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establecen que por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido, precisando en el inciso 1 que se presenta la sucesión cuando fallecida una persona que sea parte en el proceso, esta es reemplazada por su sucesor. Asimismo, en relación con el indicado supuesto, el precitado dispositivo legal señala que la falta de comparecencia de los sucesores determina que continúe el proceso con un curador procesal, indicando que será nula la actividad procesal que se realice después de que una de las partes pierda la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, este proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.
3. Sin embargo, de los actuados remitidos a este Tribunal Constitucional se advierte que no se ha configurado la sucesión procesal prevista en el inciso 1 del artículo 108 del Código Procesal Civil; y que no obstante que don Julián Edwin Lozano Gago falleció el 15 de noviembre de 2015, no obra documento alguno que demuestre que la cónyuge supérstite solicite ser incorporada al proceso al haber fallecido su cónyuge, adjuntando la documentación correspondiente, y que haya sido declarada sucesora procesal en el presente proceso.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00759-2016-PA/TC  
JUNÍN  
JULIÁN EDWIN LOZANO GAGO

4. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional mediante el Decreto de fecha 8 de agosto de 2018, dispone que se notifique al abogado don Víctor Johnny Limachi Mamani, abogado de doña Aurora Aurea Salome de Lozano, a fin de que cumpla con remitir a este Tribunal copia certificada, legalizada o fedateada de la partida de defunción de don Julián Edwin Lozano Gago, así como la copia legalizada de la sucesión intestada o testamentaria y designación del sucesor procesal. El abogado Víctor Johnny Limachi Mamani, con fecha 17 de diciembre de 2018, solicita ampliación del plazo para el cumplimiento de lo ordenado. No obstante, pese a habersele otorgado la ampliación del plazo solicitado, no ha cumplido con presentar la documentación requerida.
5. En consecuencia, corresponde declarar nulo el concesorio y devolver los actuados a la Sala revisora para que tramite la sucesión procesal correspondiente, a fin de que la notificación de la sentencia de vista se entienda con el sucesor procesal que se designe.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Sala revisora a fin de que tramite la sucesión procesal respectiva y notifique la sentencia de vista al sucesor procesal que se designe.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL